



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de septiembre de 1986

Núm. 7-1

PROYECTO DE LEY

Regulación de los fondos de pensiones.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda para su aprobación con competencia legislativa plena y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley de regulación de los fondos de pensiones.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 4 de octubre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La documentación que se acompaña con el proyecto de Ley de referencia, se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE REGULACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES

En la vigente legislación española no existe una regulación específica sobre Fondos de Pensiones, limitándose nuestro ordenamiento a normas dispersas que aluden a instituciones de previsión social que contemplan aspectos aislados. La presente Ley viene a corregir esta ausen-

cia, institucionalizando una modalidad de ahorro de creciente demanda social con regulación y control por la Administración. Con ello se incorpora a nuestra realidad una experiencia contrastada positivamente en la mayoría de los países desarrollados, especialmente en las últimas décadas.

La Ley se refiere a Planes de Pensiones y a Fondos de Pensiones, por este orden. La razón de dar prelación positiva a la regulación sistemática de los Planes de Pensiones radica en la conveniencia de tratar las condiciones contractuales de constitución del ahorro-pensión, previamente al instrumento de inversión de dicho ahorro. Pues en la realidad material, un Fondo de Pensiones no es sino un medio de instrumentación de un Plan de Pensiones previo.

Los Planes de Pensiones se configuran como instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen. Armoniza esta caracterización con el artículo 41 de nuestro texto constitucional, al proclamar que la asistencia y las prestaciones complementarias al régimen público de la Seguridad Social serán libres.

Luego de establecer una doble tipología de Planes de Pensiones, en razón de los sujetos constituyentes y de las obligaciones contractuales, se definen como principios básicos de los Planes, los de no discriminación, adscripción obligatoria a un Fondo de Pensiones, irrevocabilidad de las aportaciones de la entidad promotora, instrumentación mediante sistemas de capitalización y asignación de la titularidad de los recursos afectos al Plan, a sus partícipes y beneficiarios, delimitándose en tiempo y cuan-

tía los derechos adquiridos por los partícipes y autorizándose su movilización al exclusivo efecto de aplicarlos a un Plan distinto.

De otra parte, la supervisión obligatoria de cada Plan se encomienda a una comisión de control que seleccionará al actuario que habrá de dictaminar el sistema financiero y actuarial y revisar el Plan al menos cada tres años.

Desde un enfoque estrictamente financiero, los Planes de Pensiones que regula la Ley se basan primordialmente en métodos operativos de capitalización, acumulándose las aportaciones periódicas y sus rendimientos hasta constituir unas reservas suficientes para generar las prestaciones previstas en el Plan.

La configuración de los Fondos de Pensiones se sitúa en su modalidad genuina de fondos externos a las empresas o entidades que los promuevan, adoptando la naturaleza de patrimonios separados e independientes de éstas, carentes de personalidad jurídica e integrados por los recursos afectos a las finalidades predeterminadas en los Planes de Pensiones adscritos.

Dada la trascendencia social de los Fondos, la Ley establece aquellas exigencias y controles tendentes a asegurar su desenvolvimiento y a evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones. A tal efecto —y entre otros— se introducen requisitos relativos a su administración, representación por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y supervisión por Comisiones de Control, composición de sus activos y realización de operaciones, publicación y remisión a la Administración de las cuentas anuales auditadas y sujeción a inspección administrativa, articulándose la tipología de infracciones y el pertinente régimen sancionador.

Sin perjuicio de destacar la finalidad social prioritaria a la que sirven los Fondos de Pensiones, consistentes en facilitar el bienestar futuro de la población retirada, es obligado reconocer la importancia que su implantación puede y debe implicar en el orden financiero. La experiencia internacional, en los países donde los Fondos de Pensiones están arraigados, pone de manifiesto su efecto estimulante del ahorro a largo plazo. Esta característica es de significativa relevancia en el caso español, cuyo mercado de capitales adolece de acusada debilidad. En este sentido, la Ley suscita expectativas muy deseables y entronca con otras iniciativas convergentes en el fortalecimiento del sistema financiero.

Finalmente, el régimen fiscal previsto traslada el impuesto sobre la renta de los partícipes en los Planes de Pensiones al momento o período en que perciban las prestaciones correspondientes. Para ello se autoriza la deducción en el citado impuesto, de las aportaciones a los Planes realizadas por los partícipes o imputadas a ellos por la entidad promotora, deducción que opera en la base imponible hasta determinados límites y en la cuota por el exceso si lo hubiere. Complementariamente, las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los Planes deberán integrarse en sus respectivas bases imponibles.

En cuanto a los Fondos de Pensiones, no soportan presión tributaria alguna, otorgándoseles el derecho a la de-

volución de las retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario que perciban.

Por último, la Ley contempla un plazo prudente de transición para que las actuales instituciones que gestionan planes de pensiones se adapten al nuevo sistema.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza de los Planes de Pensiones

1. Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que el cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.

Artículo 2. Naturaleza de los Fondos de Pensiones

Los Fondos de Pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 3. Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios

1. Son sujetos constituyentes de los Planes de Pensiones:

a) El Promotor del Plan: tiene tal consideración cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento.

b) Los partícipes: tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones.

2. Son elementos personales de un Plan de Pensiones los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

3. Son entidades promotoras de los Fondos de Pensiones las personas jurídicas que insten y, en su caso, participan en la constitución de los mismos en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 4. Modalidades de Planes de Pensiones

1. En razón de los sujetos constituyentes, los Planes de Pensiones sujetos a esta Ley se encuadrarán necesariamente en una de las siguientes modalidades:

a) Sistema de Empleo. Corresponde a los Planes cuyo Promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes son sus empleados.

b) Sistema Asociado. Corresponde a Planes cuyo Promotor es cualquier asociación, sindicato, gremio o colectivo, siendo los partícipes sus asociados y miembros.

c) Sistema Individual. Corresponde a Planes cuyo Promotor son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son aquellas personas físicas sin otro vínculo necesario entre sí que la adhesión al Plan.

2. En razón de las obligaciones estipuladas, los Planes de Pensiones se ajustarán a las modalidades siguientes:

a) Planes de Prestación Definida, en los que se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.

b) Planes de Contribución Definida, en los que el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes al Plan.

c) Planes Mixtos, cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

3. Los Planes del sistema Empleo podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores, los del Sistema Asociado podrán ser de las modalidades b) o c) y los del Sistema Individual sólo de la modalidad b).

CAPITULO II

Principios y regímenes de organización de los planes de pensiones

Artículo 5. Principios básicos de los Planes de Pensiones

1. Los Planes de Pensiones deberán cumplir cada uno de los siguientes principios:

a) No discriminación: Debe garantizarse el acceso como partícipe de un Plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el Promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

En particular:

Un Plan del Sistema Empleo será no discriminatorio cuando al menos el 90 por ciento del personal empleado por el Promotor con, por lo menos dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado Plan.

Un Plan del Sistema Asociado será no discriminatorio cuando todos los asociados de la entidad o colectivo pro-

motor puedan acceder al Plan en igualdad de condiciones y de derechos.

Un Plan del Sistema Individual será no discriminatorio cuando cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.

b) Capitalización: Los Planes de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas. El Ministerio de Economía y Hacienda definirá reglamentariamente la tipología de los sistemas de capitalización.

c) Irrevocabilidad de aportaciones: Las aportaciones del Promotor de los Planes de Pensiones tendrán el carácter de irrevocables.

d) Atribución de derechos: Las aportaciones de los partícipes a los Planes de Pensiones determinan para los citados partícipes los derechos recogidos en el artículo 8 de la presente Ley.

e) Integración obligatoria: Integración obligatoria a un Fondo de Pensiones, en los términos fijados por esta Ley, de las contribuciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un Plan.

2. Exclusivamente, los Planes de Pensiones que cumplan los principios enunciados en el número anterior podrán acceder a los regímenes financiero y fiscal previstos en la presente Ley.

Artículo 6. Especificaciones de los Planes de Pensiones

1. Los Planes de Pensiones deberán precisar necesariamente los aspectos siguientes:

a) Determinación del ámbito personal del Plan, así como su modalidad a tenor de lo estipulado en el artículo 4 de esta Ley.

b) Normas para la constitución y funcionamiento de la Comisión de Control del Plan.

c) Sistema de financiación, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

d) Adscripción a un Fondo de Pensiones, según lo regulado en esta norma.

e) Definición de las prestaciones y normas para determinar su cuantía, con indicación de si las prestaciones son o no revalorizables y, en su caso, la forma de revalorización.

f) Derechos y obligaciones de los partícipes y edad y circunstancias que originan el devengo de las prestaciones.

g) Causas y circunstancias que facultan a los partícipes a modificar o determinar sus aportaciones y sus derechos y obligaciones en cada caso.

h) Normas relativas a las altas y bajas de los partícipes, requisitos para su realización y sus derechos y obligaciones.

- i) Requisitos para la modificación del Plan.
- j) Causas de terminación del Plan y normas para su liquidación.

2. Asimismo, deberán prever el procedimiento de transferencia de los derechos consolidados correspondientes al partícipe que, por cambio de colectivo laboral o de otra índole, altere su adscripción a un Plan de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 7. La Comisión de Control del Plan de Pensiones

1. El funcionamiento y ejecución de cada Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control constituida al efecto.

2. La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones.

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- c) Nombrar los representantes del Plan en el Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

3. La Comisión de Control estará formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y porcentajes de representación, sin que el número de representantes del promotor o promotores pueda exceder de un tercio del total.

CAPITULO III

Régimen financiero de los planes de pensiones

Artículo 8. Aportaciones y prestaciones

1. Los Planes de Pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre las aportaciones y las prestaciones futuras a los beneficiarios.

Dichos sistemas financieros y actuariales deberán implicar la constitución de reservas en las condiciones mínimas que reglamentariamente se determinen.

En su caso, deberá constituirse un margen de solvencia mediante las reservas patrimoniales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones potenciales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Se podrá recurrir a la contratación de seguros, ava-

les y otras garantías de las correspondientes Entidades Financieras para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones.

3. Las aportaciones o contribuciones se realizarán por el promotor o promotores y por los partícipes en los casos y forma que, de conformidad con el presente artículo, establezca el respectivo Plan de Pensiones, determinándose y efectuándose las prestaciones según las normas que el mismo contenga.

4. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios.

5. De acuerdo con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser:

- a) Prestación en forma de capital.
- b) Prestación en forma de renta, temporal o vitalicia, a partir del tiempo de la jubilación del partícipe.
- c) Pensión por invalidez laboral permanente total para todo trabajo o para la profesión habitual.
- d) Pensión de viudedad.
- e) Pensión de orfandad.
- f) Otras prestaciones complementarias que el Plan de Pensiones establezca.

6. La vinculación a un Plan de Pensiones no podrá establecerse por duración inferior a diez años, excepto si el partícipe contratante de un Plan del sistema empleo rebasa los cincuenta años de edad.

7. Salvo por las causas de invalidez o muerte, las prestaciones solamente podrán ser percibidas cuando los beneficiarios accedan a la jubilación o situación asimilable. De no ser posible tal acceso, al cumplir los sesenta años de edad.

8. Constituyen derechos adquiridos por los partícipes de un Plan de Pensiones:

- a) En todo caso, las aportaciones de los partícipes.
- b) En los Planes de contribución definida, las contribuciones realizadas por el promotor, una vez transcurridos veinticuatro meses a partir de la contratación del Plan.
- c) En los Planes de prestación definida, el 20 por ciento de las contribuciones realizadas por el promotor, una vez transcurridos veinticuatro meses desde la contratación del Plan, incrementándose dicho porcentaje de forma lineal hasta alcanzar el cien por cien de los diez años. En este caso, los derechos adquiridos se determinan como una fracción constante anual de la prestación máxima garantizada, incrementada en igual cuantía por cada año transcurrido.

9. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o, en su caso, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación.

10. Podrán expedirse a los partícipes certificados individuales de pertenencia a los Planes de Pensiones que, en ningún caso, serán transmisibles.

Artículo 9. Aprobación y revisión de los Planes

1. El promotor de un Plan de Pensiones, una vez elaborado el proyecto de Plan que incluya las especificaciones contempladas en el artículo 6 de la presente norma, recabará dictamen de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente dicho proyecto.

2. Obtenido el dictamen favorable, el promotor instará a la constitución de una Comisión Promotora del Plan de Pensiones con los potenciales partícipes. Esta Comisión estará formada y operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 para la Comisión de Control de un Plan de Pensiones.

La Comisión Promotora procederá a la presentación del proyecto del Plan de Pensiones ante el Fondo de Pensiones en que pretenda integrarse.

3. El Fondo de Pensiones, a la vista del Proyecto de Plan presentado, comunicará, en su caso, a la Comisión Promotora, la admisión del proyecto, por entender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley.

4. Recibida la comunicación anterior, la Comisión Promotora instará a la formalización del Plan de Pensiones así como a la constitución de su pertinente Comisión de Control, en los plazos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. El sistema financiero y actuarial de los Planes deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado al menos cada tres años, teniendo en cuenta la evolución de los salarios, la rentabilidad de las inversiones, las tasas de mortalidad del colectivo, la supervivencia de los pasivos y las demás circunstancias concurrentes. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad, conveniencia o posibilidad de introducir variaciones en las aportaciones, en las prestaciones previstas o en ambas, se someterá la cuestión a la Comisión de Control del Plan para que decida lo que estime procedente. En todo caso, podrán también acordar la realización de otros dictámenes técnicos y, en caso de discrepancia, formular consulta al órgano técnico competente de la Administración, por cuyo dictamen no podrá seguirse responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 10. Integración en un Fondo de Pensiones

1. Para la instrumentación de un Plan de Pensiones las contribuciones económicas a que los promotores y los partícipes del Plan estuvieran obligados se integrarán inmediata y necesariamente en un Fondo de Pensiones que, en todo caso, ordenará el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan.

2. Las participaciones en un Fondo de Pensiones no podrán materializarse, en ningún caso, en títulos-valores. No serán transmisibles y serán reembolsadas en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

3. La Comisión de Control del Plan de Pensiones su-

pervisará la adecuación de estas participaciones a los requerimientos del régimen financiero del referido Plan.

CAPITULO IV

Constitución y régimen de organización de los fondos de pensiones

Artículo 11. Constitución de los Fondos de Pensiones

1. Los Fondos de Pensiones se constituirán previa autorización administrativa, en escritura pública y se escribirán en el Registro especial administrativo que al efecto se establezca y en el Registro Mercantil. Carecerán de personalidad jurídica y serán administrados y representados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. La escritura de constitución deberá contener, necesariamente, las siguientes menciones:

a) La denominación o razón social y el domicilio de la Entidad o Entidades Promotoras.

b) La denominación o razón social y el domicilio de las Entidades Gestora y Depositaria y la identificación de las personas que ejercen la administración y representación de aquéllas.

c) La denominación del Fondo, que deberá ser seguido, en todo caso, de la expresión «Fondo de Pensiones».

d) El objeto del Fondo conforme a la presente Ley.

e) Las Normas de funcionamiento que especificarán, al menos:

— El ámbito de actuación del Fondo.

— La política de inversiones de los recursos aportados al Fondo.

— Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones.

— La comisión máxima que haya de satisfacerse en la Entidad Gestora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta Ley.

— Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento a que se refiere el artículo 14.6 de esta Ley.

— Los requisitos para la modificación del Reglamento y para la sustitución de las entidades Gestora y Depositaria. En ningún caso podrá operarse la sustitución sin el previo acuerdo de la Comisión o Subcomisiones de Control del Fondo de Pensiones, salvo lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

— Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del Fondo.

3. Con carácter previo a la constitución del Fondo los promotores deberán obtener autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a cuyos términos se acomodará, en su caso, la escritura de constitución. El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.

4. En el Registro Mercantil se abrirá a cada Fondo una

hoja de inscripción en la que será primer asiento el correspondiente a la escritura de constitución y contendrá los extremos que ésta deba expresar, aplicándose las normas que regulan el Registro Mercantil.

5. Se crean en el Ministerio de Economía y Hacienda el Registro administrativo de Fondos de Pensiones y el de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones. Los Fondos de Pensiones se inscribirán necesariamente en el registro administrativo, en el que se hará constar la escritura de constitución y las modificaciones posteriores autorizadas en la forma prevista en este artículo. Además, se deberá hacer constar el Plan o Planes de Pensiones a que en cada Fondo de Pensiones esté afecto, así como las sucesivas incidencias que les afecten.

6. Queda reservada la denominación de «Fondos de Pensiones», así como sus siglas, a los constituidos de acuerdo con la presente Ley.

7. La inscripción en el Registro administrativo exige el previo cumplimiento de todos los demás requisitos de constitución.

8. Podrán constituirse Fondos de Pensiones que instrumenten un único Plan de Pensiones.

9. Los Fondos de Pensiones podrán encuadrarse dentro de dos tipos:

a) Fondo abierto, caracterizado por poder canalizar las inversiones de otros Fondos de Pensiones.

b) Fondo cerrado, instrumenta exclusivamente las inversiones del Plan o Planes de Pensiones integrados en él.

10. En los Fondos de Pensiones que integran Planes de Pensiones de Prestación Definida y en los Fondos de Pensiones Abiertos podrá requerirse la constitución de un patrimonio inicial mínimo, según niveles fijados reglamentariamente en razón de las garantías exigidas para su correcto desenvolvimiento financiero.

Artículo 12. Responsabilidad

1. Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de las Entidades promotoras de los Promotores de los Planes y de los partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus respectivos compromisos de aportación a sus Planes de Pensiones adscritos.

2. El patrimonio de los Fondos no responderá por las deudas de las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria.

Artículo 13. Administración y representación de los Fondos de Pensiones

Los Fondos de Pensiones serán administrados y representados por una Entidad Gestora con el concurso de un Depositario y bajo la supervisión de una Comisión de Control.

Artículo 14. Comisión de Control del Fondo de Pensiones

1. Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo. Si un mismo Fondo instrumenta diversos Planes, la Comisión de Control del Fondo se formará con representación de todas las Comisiones de Control de los Planes. En tal caso, se ponderará el voto de los designados por cada Plan en atención a su número y a la parte de interés económico que el Plan tenga en el Fondo.

2. Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son, entre otras:

a) Supervisión del cumplimiento de los planes adscritos.

b) Control de la observancia de las Normas de funcionamiento, del propio Fondo y de los Planes.

c) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.

d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

Podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

3. Por razones de heterogeneidad en los tipos de planes de pensiones adscritos a un mismo Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

4. El cargo de vocal de una Comisión será temporal y gratuito. En las normas de funcionamiento del Fondo se consignará el procedimiento para la elección y renovación de sus miembros, la duración de su mandato, así como los casos y formas en que deba reunirse la mencionada Comisión de Control del Fondo.

5. Una vez elegidos sus miembros, designarán entre sí quien haya de ejercer la secretaría. La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de asistentes o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

6. Se soportarán por el Fondo los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control.

Artículo 15. Disolución y liquidación

1. Procederá la disolución de los Fondos de Pensiones por las causas señaladas en sus Normas de funcionamiento, por acuerdo de la Entidad Promotora y en los supuestos previstos en el artículo 23 de esta ley.

En todo caso, será requisito previo para la disolución de los Fondos de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en con-

trario de los Promotores y participes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de pensiones ya constituido o a constituir.

2. Una vez disuelto un Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Entidad promotora, las Comisiones de Control del Fondo y la Gestora, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO V

Régimen financiero de los Fondos de Pensiones

Artículo 16. Inversiones de los Fondos de Pensiones

1. El activo de los Fondos de Pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades. Reglamentariamente se establecerá el límite mínimo, no inferior al 75 por ciento que se invertirá en Deuda Pública, en valores mobiliarios privados de renta fija o variable con cotización oficial en Bolsa, en títulos del Mercado Hipotecario, en otros activos financieros contratados en mercados organizados reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, a las entidades financieras, y en inmuebles situados en España. En particular, será inversión computable dentro de este apartado la adquisición de participación en Fondos de Pensiones Abiertos, sin que en tal caso operen los límites previstos en el número 4 siguiente.

2. Reglamentariamente podrá fijarse la distribución porcentual de las distintas clases de inversiones en que se materialice el activo de los Fondos de Pensiones.

3. La inversión en activos financieros extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza.

4. La inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrán exceder, en valor nominal, del 5 por ciento del total de los títulos en circulación de aquella, ni del 10 por ciento del total de activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones; este límite será el 20 por ciento cuando se trate de entidades diferentes, pero pertenecientes a un mismo grupo. Estas limitaciones no serán de aplicación a los activos emitidos o avalados por el Estado o sus Organismos Autónomos, las Comunidades Autónomas, las entidades públicas extranjeras, los Organismos Financieros Internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.

Cuando el exceso sobre los límites anteriores sea consecuencia de una variación del valor de los activos integrados en el Fondo o del ejercicio del derecho preferente de suscripción conferido por valores mobiliarios de su cartera, el Fondo dispondrá del plazo de un año para regularizar la composición de sus inversiones.

5. A efectos de esta Ley se considerarán pertenecien-

tes a un mismo Grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controla directa o indirectamente a las demás. Existe control de una Sociedad, dominada, por otra dominante, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La dominante posea la mayoría de votos o de capital de la dominada.

b) La dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada o con la propia dominada, o en virtud de los estatutos de ésta tenga en relación con los órganos de gobierno de la entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) La dominante tenga una participación en el capital de la dominada no inferior al porcentaje que reglamentariamente el Gobierno establezca y ésta esté sometida a la dirección única de aquella. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o a través de personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras dominadas.

Cuando la pertenencia a un mismo Grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el Fondo deberá regularizar la composición de su activo en un plazo de un año.

6. Los tipos de interés de los depósitos de los Fondos de Pensiones serán libres.

Artículo 17. Condiciones Generales de las operaciones

1. Por los Fondos de Pensiones se realizarán las operaciones sobre sus activos financieros admitidos a cotización en Bolsa o en un mercado organizado de los citados en el número 1 del artículo anterior, en dicha Bolsa o mercado, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que de las resultantes del mercado. En todo caso podrán acudir a cualesquiera subastas de Deuda Pública que no estén especialmente limitadas en la concurrencia.

2. La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.

3. Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus consejeros y administradores, no podrán comprar ni vender para sí elementos de sus activos ni directamente ni por persona o Entidad interpuesta.

4. Los bienes de los Fondos de Pensiones sólo podrán

ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo contraídas para la adquisición de elementos patrimoniales.

Artículo 18. Obligaciones frente a tercero

Las obligaciones frente a tercero no podrán exceder en ningún caso del 5 por ciento del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta a estos efectos los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación, ni los existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.

Artículo 19. Cuentas anuales

1. Las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones deberán formular, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria explicativa referidas al ejercicio anterior del Fondo administrado.

2. La determinación de los resultados se hará en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y en las Normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones, en lo que no se opongan a la presente Ley. Cuando los resultados procedan de la enajenación de activos financieros admitidos a cotización oficial, o con un mercado organizado de funcionamiento regular abierto al público, o abierto, al menos, a las instituciones financieras, el valor o precio de coste de los activos enajenados podrá ser calculado según los sistemas de coste medio ponderado o de identificación de partidas, manteniéndose el criterio de imputación elegido a lo largo de, por lo menos, tres ejercicios completos.

Los activos financieros figurarán en el balance a precio no superior a la cotización media del último trimestre del ejercicio y los que puedan asimilarse a efectivo a un precio no superior a su valor según los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Los ajustes compensatorios representativos de un menor valor de estos activos se recogerán mediante cuentas de provisión.

3. Estos documentos deberán ser auditados en sus aspectos contables, financieros y actuariales por los expertos o sociedades de expertos que cumplan los requisitos de titulación, colegiación, independencia y demás exigidos por las normas reguladoras de las Instituciones de Inversión Colectiva.

4. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio las Entidades Gestoras presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda los documentos contables citados juntamente con el informe de auditoría.

5. En el mismo plazo señalado en el número anterior, las Entidades Gestoras deberán publicar, para su difusión entre las Entidades promotoras, partícipes, beneficiarios y terceros, un informe que contendrá las cuentas anuales

y todas las circunstancias que puedan influir en el valor del patrimonio, situación financiera y perspectiva del Fondo.

6. Las Entidades Gestoras que no estén sujetas a una legislación específica distinta deberán formular y aprobar su Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y demás documentos contables dentro del primer trimestre de cada ejercicio, cumpliendo, en todo caso, los requisitos de auditoría, presentación a la Administración y publicidad establecidos en este artículo.

CAPITULO VI

Entidades Gestoras y depositarias de Fondos de Pensiones

Artículo 20. Entidades Gestoras

1. Podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las Sociedades Anónimas que habiendo obtenido autorización administrativa previa reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener un capital desembolsado no inferior a 100 millones de pesetas, aumentando en el 1 por ciento de los recursos aportados al Fondo en cuenta superior a los 1.000 millones de pesetas, salvo que presten garantía suficiente para completarlos hasta dicho importe.

b) Sus acciones serán nominativas.

c) Tendrán como objeto social exclusivo la administración y representación de Fondos de Pensiones.

d) No podrán emitir obligaciones ni acudir al crédito y tendrán materializado su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen.

e) Deberán estar domiciliadas en España.

f) Deberán inscribirse en el Registro Administrativo establecido en el número 5 del artículo 11 de esta Ley.

2. También podrán ser Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones las entidades Aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros sobre la vida, las Sociedades Gestoras de Instituciones de inversión colectiva y las Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores inscritas en el correspondiente Registro; siempre que todas ellas cumplan los requisitos de capital desembolsado y los demás que establece la presente Ley. El acceso de estas entidades a la gestión de Fondos de Pensiones será previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que podrá contratarse con Entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

4. Las Sociedades Gestoras percibirán por su función una comisión de gestión dentro del límite fijado en las Normas de funcionamiento del Fondo y que no excederá del máximo que, como garantía de los intereses de los par-

típicos y beneficiarios de los planes de pensiones pudiera establecer el Gobierno de la Nación.

Artículo 21. Entidades Depositarias

1. La custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los Fondos de Pensiones corresponderá a un Depositario, que ha de ser Entidad de Depósito domiciliada en España.

2. Además de la función de custodia, ejercerán la de vigilancia ante las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo efectuar únicamente aquellas operaciones acordadas por las Entidades Gestoras que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que pueda realizarse el depósito de los activos financieros extranjeros a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

4. En remuneración de sus servicios los Depositarios percibirán de los Fondos las retribuciones que libremente pacten con las Entidades Gestoras, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse administrativamente.

5. Cada Fondo de Pensiones tendrá un sólo Depositario.

6. Nadie podrá ser al mismo tiempo Gestor y Depositario de un Fondo de Pensiones, salvo los supuestos que se prevean reglamentariamente en desarrollo del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 22. Responsabilidad

Las Entidades Gestoras y las Depositarias actuarán en interés de los Fondos que administren o custodien, siendo responsables frente a las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causaren por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias. Ambos están obligados a exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquéllos.

Artículo 23. Sustitución de las Entidades Gestora y Depositaria

1. La sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria procederá:

a) Por decisión de la propia Entidad, previa presentación de la Entidad que haya de sustituirla siempre que concurra el consentimiento expreso de la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento del Fondo. A este efecto el proyecto de sustitución deberá comunicarse a la Entidad promotora, a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora o Depositaria con la antelación y en la for-

ma que reglamentariamente se establezcan. Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el artículo 19 de esta Ley y, en su caso, la constitución por la Entidad cesante de las garantías y fianzas necesarias para cubrir las responsabilidades derivadas de su gestión.

b) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, que deberá designar simultáneamente una Entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito. En tanto no se produzca la correspondiente designación, la Entidad afectada continuará en sus funciones.

2. La renuncia unilateral a sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el apartado a) del número precedente. Si vencido el plazo no se designara una Entidad sustitutiva, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

3. La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivo del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

4. Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestoras y la sustitución de sus consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las Comisiones de Control en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VII

Régimen de control administrativo

Artículo 24. Inspección Administrativa

1. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la Inspección de las Entidades Gestoras y Fondos de Pensiones y la vigilancia del cumplimiento de las normas de esta Ley, pudiendo los órganos competentes del mismo recabar de las Entidades Gestoras y Depositarias y de las Comisiones de Control toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Las Entidades Gestoras deberán facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda información sobre la situación de los Fondos de Pensiones con la periodicidad y el contenido que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 25. Infracciones

1. Las infracciones de las normas de esta Ley y sus disposiciones complementarias serán sancionables en vía administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiera implicar.

2. Las infracciones se clasifican, de acuerdo con su respectiva trascendencia, en leves, graves y muy graves. La repetición en una misma infracción, dentro de un período de tres ejercicios, determinará que se califique con arreglo a la categoría inmediata superior. No obstante, las infracciones leves sólo se agravarán cuando la misma infracción se cometa tres veces en un mismo ejercicio o seis veces dentro del período de tres ejercicios.

3. Son infracciones leves los hechos que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de información o el incumplimiento de otras disposiciones siempre que no pongan en peligro ni afecten directamente a los derechos de las Entidades promotoras, partícipes y beneficiarios. Tienen esta consideración:

a) El retraso no superior a un mes en la notificación de los cambios relativos a las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 23.4.

b) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 16, siempre que tenga carácter transitorio y no excedan del 20 por ciento de los límites legales.

c) El retraso no superior a quince días en el cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 19.

d) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en las disposiciones administrativas.

4. Son infracciones graves aquellas que impliquen incumplimiento de obligaciones de información o de otras normas cuando la acción u omisión ponga en peligro o lesione los derechos de las Entidades asociadas, partícipes y beneficiarios. Tienen esta consideración:

a) El pago a las Entidades Gestoras de comisiones superiores a los límites establecidos por norma administrativa o por el Reglamento del Fondo.

b) La materialización en títulos valores de las participaciones en el Fondo, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 10.2.

c) La emisión de obligaciones o el recurso al crédito por las Entidades Gestoras.

d) La contratación de la administración de activos extranjeros contraviniendo las normas que se dicten conforme al artículo 20.3.

e) El incumplimiento por los Depositarios de las obligaciones establecidas en el artículo 21.

f) La demora superior a un mes en la notificación de los cambios relativos a las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 23.4.

g) La falta de revisión de los sistemas actuariales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

h) La inversión en proporción superior a la estableci-

da conforme al artículo 16, siempre que el exceso no supere el 50 por ciento de los límites legales.

i) Contravenir la prohibición establecida de pignorar o constituir garantía sobre los activos financieros del Fondo.

j) La realización de operaciones con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.

k) La demora superior a quince días en el cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 19.

l) La falta de realización de la auditoría prevista en el artículo 19.

5. Son infracciones muy graves las acciones u omisiones, cualquiera que sea su naturaleza que lesionen en forma grave los derechos de las Entidades asociadas, partícipes y beneficiarios o incumplan el objeto propio de los Fondos de Pensiones. Tienen esta consideración:

a) Ejercer la actividad de los Fondos de Pensiones sin estar inscritos en el Registro o utilizar la denominación «Fondo de Pensiones» por quienes no tengan tal carácter.

b) Ejercer como Entidad Gestora de Fondos de Pensiones sin estar autorizada para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

c) La falsedad y omisión en los documentos contables o de información previstos en esta Ley.

d) Confiar la custodia de los valores mobiliarios y demás activos financieros a entidades distintas de las previstas en el artículo 21.

e) La inversión en bienes distintos de los autorizados o en proporción superior a la establecida conforme al artículo 16, cuando el exceso supere el 50 por ciento de los límites legales.

f) Hipotecar o gravar en cualquier forma los inmuebles que se habían adquirido libres de cargas, a que se refiere el artículo 17.

g) La resistencia, negativa y obstrucción a la inspección por el Ministerio de Economía y Hacienda y la negativa a facilitar la información que reglamentariamente se establezca.

Artículo 26. Sanciones

1. Las sanciones aplicables a las entidades, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección de aquéllas, como consecuencia de las infracciones cometidas serán las siguientes:

a) Para las infracciones leves, amonestación privada o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Para las infracciones graves, amonestación pública, multa de hasta 10 millones de pesetas o hasta el 30 por ciento de la infracción si ésta es cifrable, suspensión temporal de los administradores y exclusión temporal del Registro Especial.

c) Para las infracciones muy graves, multa hasta 25 millones de pesetas o hasta el 50 por ciento de la infracción si ésta es cifrable, separación de administradores y

exclusión de la Entidad del Registro Especial. La infracción muy grave llevará siempre consigo la amonestación pública de los administradores responsables de la misma.

2. Las sanciones se impondrán a las Entidades y también a los administradores y directores que, con malicia, negligencia grave, abuso de facultades o en provecho propio directo o indirecto, o de las personas o empresas a las que estén vinculadas, no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieren en el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdo que hicieren posibles tales infracciones. De las sanciones pecuniarias impuestas a los administradores responderá subsidiariamente la Entidad.

3. Serán órganos competentes para imposición de estas sanciones:

a) El Director General del Tesoro y Política Financiera, y, en su caso, el Director General de Seguros para las sanciones de amonestación privada y pública y de multa hasta 10 millones de pesetas.

b) El Ministro de Economía y Hacienda para las sanciones de multa hasta 50 millones de pesetas, suspensión temporal de administradores y exclusión temporal del Registro de Entidades Gestoras.

c) El Consejo de Ministros, para las sanciones pecuniarias de cuantía superior, suspensión definitiva de los administradores y exclusión del Registro Especial.

4. El procedimiento sancionador será el del Capítulo II del Título VII de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, la amonestación privada y las sanciones pecuniarias hasta 500.000 pesetas, podrán imponerse en expediente sumario previa audiencia del interesado. Toda denuncia obligará a acordar la instrucción de expediente de información reservada, salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, sin perjuicio de acordar lo procedente en este caso.

CAPITULO VIII

Régimen Fiscal

Artículo 27. Contribuciones a los Planes de Pensiones

1. Las contribuciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá deducir en la base imponible sus aportaciones personales, incluyendo, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por ciento del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad de Plan al que esté adscrito, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite único de 500.000 pesetas anuales. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

c) El exceso de la contribución de cada partícipe imputada o realizada directamente, que no sea admitido como deducible en base imponible, según lo previsto en el apartado anterior, gozará de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistente en el 15 por ciento de su importe, con los límites y requisitos establecidos en el artículo 29,F) de la Ley 44/1978, de 11 de septiembre, reguladora del impuesto.

2. Las contribuciones empresariales o de cualquier otro ente o entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en esta Ley, pero no amparables por ella, exigirán para su deducción en el impuesto personal del pagador su imputación como retribución en especie para el sujeto al que se vincule la citada contribución, quien a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 28. Prestaciones de los Planes de Pensiones

1. Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones se integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como renta irregular.

3. En ningún caso, las rentas percibidas podrán mino- rarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción en la base imponible, según lo indicado en la letra c) del artículo 27.

4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de retenciones, con respeto, en su caso, a lo señalado en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 29. No atribución de rentas

Las rentas correspondientes a los Planes de Pensiones no serán atribuidas a los partícipes, quedando, en consecuencia, sin tributación en el régimen de atribución de renta.

Artículo 30. Tributación de los Fondos de Pensiones

1. Los Fondos de Pensiones constituidos e inscritos se-

gún lo requerido por la presente Ley, estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero teniendo, en consecuencia, derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

2. La constitución y las modificaciones consistentes en aumentos o disminuciones, incluida la disolución de los Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los Planes de Jubilación o de Previsión que actualmente estén promovidos por las Fundaciones laborales, Cajas de Pensiones y demás instituciones de Previsión Personal de análoga naturaleza, incluidas las asignaciones realizadas por las empresas con este fin, deberán integrarse en Fondos de Pensiones regulados por esta Ley, dentro del plazo de un año a partir de su entrada en vigor, con exención de los impuestos que gravasen las operaciones necesarias para ello.

2. A partir de su inscripción en el Registro administrativo de Fondo de Pensiones o de su integración en un Fondo inscrito, quedarán sujetos a las exigencias de la legislación especial.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, la adaptación de los Planes de Pensiones a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de esta Ley, podrá realizarse en el plazo de quince años, mediante la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda de los correspondientes Planes de reequilibrio actuarial y financiero. En casos excepcionales el Ministerio de Economía y Hacienda podrá conceder plazos mayores de adaptación.

4. Durante el período de transición para efectuar el equilibrio de los compromisos del Plan de Pensiones, podrá utilizarse el sistema de capitalización de cobertura y será requisito imprescindible que el Fondo de Pensiones en el que se integre instrumente exclusivamente dicho Plan.

5. Con independencia de los Planes de transición a que hacen referencia los números anteriores, las Entidades promotoras de Instituciones de Previsión de Personal podrán optar por satisfacer las obligaciones contraídas respecto a los jubilados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, computándose aquellas partidas como deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los límites aplicables en materia de régimen fiscal de esta Ley podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda

Los Organismos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover Planes y Fondos de Pensiones en los términos previstos en la presente Ley.

Tercera

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento para su ejecución.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961